En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., A. G. E C/ INFA S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE" (Expte. N°128 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 275/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 466.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

**1.**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 428/442, rechazando la demanda promovida por A. G. P. contra I. S.A.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que resulta requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso.

Estimó que en autos no se ha verificado acción u omisión antijurídica de la accionada que haya podido ocasionar el daño invocado por el actor en su escrito de demanda. Que los extremos fácticos en los que fundó su pretensión no fueron acreditados a lo largo del proceso, pues no hay un

elemento que corrobore que la afección sufrida por el accionante fuese causada por algún incumplimiento u omisión de la empleadora.

La demandada negó que haya cumplido tareas de gran exigencia física, como también que manipulara piezas y elementos pesados y que hubiera estado expuesto a contaminación sonora. Acreditó que desarrollaba tareas de puntero de obra, lo que implicaba la distribución y control de trabajos de soldadura a otros operarios y realizaba charlas de seguridad.

Indicó que el actor reconoció en su absolución de posiciones haberse desempeñado como puntero de obra. Que la empresa demandada le hizo entrega de elementos de seguridad para protección personal y un manual de higiene y seguridad. Admitió que I. contaba con los medios

necesarios para el traslado y montaje de estructuras.

Valoró la prueba rendida en autos.

Estimó que con la documental acompañada se acreditó que el actor fue instructor en temas relacionados con Higiene y Seguridad entre los años 2007 y 2010.

Evaluó la testimonial de V., quien describió el trabajo que realizaba P. y admitió no haber presenciado el accidente relatado en el líbelo de inicio. Por su parte Mansilla declaró que el actor se desempeñaba como puntero de obra y que no lo vio manipular materiales pesados ni sufrir un accidente. A su vez, S., M. y L., ratificaron la labor de puntero de obra que desarrollaba el accionante. L. desconoció

expresamente la existencia del accidente que argumentara P..

La pericial médica constató que la afección física del actor concordaba con la edad y patología columnaria crónica. Con referencia a la patología auditiva, si bien el experto consideró que tenía características de enfermedad profesional, ha quedado probado que se le suministraban elementos de

protección personal, por lo que no se pudo vincular la misma con alguna omisión por parte de la accionada de una específica medida de seguridad.

Que las omisiones imputadas no se acreditaron en el proceso, por tanto no pueden constituirse en causa eficiente y adecuada de las patologías que padecía P.. No se probó la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre el presunto incumplimiento de las obligaciones de prevención y control y el daño sufrido por el trabajador a fin de determinar la omisión culposa que prescribe el art. 1074 del Código Civil. Asimismo consideró que ningún elemento de prueba existía que acreditara la existencia de un accidente de trabajo.

Concluyó que, valorados los elementos de juicio, no se configuró situación alguna que comprometiera la responsabilidad civil de la accionada, pues no hay obrar ilícito o incumplimiento legal que se le pueda imputar.

Estimó, respecto a la presentación de las aseguradoras, que es menester que quien pretenda tal extensión alegue y pruebe el nexo de causalidad adecuada basada en el incumplimiento de un deber legal, y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir, cuyo fundamento normativo surge del citado art. 1074 CC.

Indicó que, para que se pueda considerar cumplido el requisito de la prevención eficaz que marca el art.4 LRT, deben adoptarse las medidas establecidas en las normas para prevenir los riegos del trabajo.

Consideró que no es posible imputar algún incumplimiento de la aseguradora que hubiera contribuido a generar el daño sufrido por el trabajador.

Concluyó que en autos no se logró probar el nexo de causalidad entre el denunciado incumplimiento u omisión de los deberes legales o el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad y el daño

alegado que comprometiera la responsabilidad civil de la ART, por lo que no existió omisión que se le pueda imputar.

Impuso costas a la actora por el rechazo de la demanda contra I. S.A., y a ésta última las correspondientes a la intervención de las terceras citadas L. C. ART y Z. A. Cía. de Seguros S.A. Reguló honorarios profesionales.

**2.**

A fs. 444 la demandada apeló la sentencia y expresó agravios a fs. 449/450.

A fs. 447 la actora apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 451/456, los que fueron respondidos a fs. 458/460.

**3.**

Por una cuestión de método, analizaré en primer término los agravios de la actora, y por una cuestión de orden, adentrándome en ellos, los resumiré de la siguiente manera: a) se agravia la actora por cuanto el decisorio anterior rechazó la demanda, con base en la falta de relación de causalidad adecuada entre la conducta demandada I. S.A; b) como derivación de ello, sostiene que, contrariamente a lo sostenido en el pronunciamiento, ha quedado acreditado que el actor desempeñaba sus tareas en un lugar ruidoso y en el que debía operarse con maquinarias pesadas en forma constante; c) que la accionada incumplió con su deber de observar las medidas de seguridad e higiene laboral, ya que las adoptadas, no eran suficientes para evitar el daño causado, tanto en su afección lumbar, como en su dolencia auditiva.

El pronunciamiento de autos rechazó la demanda sosteniendo, para arribar a esa conclusión, que en autos no se acreditó que la afección padecida por el actor tuviera su causa en algún incumplimiento u omisión de la empleadora.

Tras analizar la prueba arrimada, concluyó que las omisiones (de prevención y control) imputadas a la demandada no han sido probadas y por ello no pueden constituirse en causa eficiente y adecuada de las patologías que el accionante denuncia.

Por otra parte, señala que no se acreditó el nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de tales obligaciones de prevención y control y el daño sufrido por el trabajador.

Sintetiza señalando que no hay obrar ilícito ni incumplimiento legal en la adopción de medidas para prevenir accidentes imputables a la demandada, ni existe relación de causalidad adecuada entre el supuesto obrar ilícito y el hecho invocado.

Para dirimir la cuestión traída a análisis considero que es menester analizar el plexo probatorio de autos y en función de ello determinar si, tal como lo señala el recurso y contrariamente a lo sostenido en el decisorio de grado, la parte actora logró probar que las dolencias denunciadas por Piñero guardan conexión causal adecuada con el lugar y condiciones de trabajo a que estaba expuesto.

Adelanto que mi opinión será negativa.

Digo ello así, pues la sentencia anterior consideró correctamente que la pretensión del actor se basó en una serie de consideraciones generales, sin indicar de qué modo la conducta omisiva desembocó en tal infortunio laboral.

En primer lugar, cabe señalar que la cita atribuida al testigo L. (fs. 352), corresponde a la declaración de M. (fs. 328). De todos modos, no acredita en modo alguno la conexión de causalidad adecuada entre la conducta omisiva y el daño. Por el contrario; quedó acreditado que la demandada cumplía con el art. 4, inc. b) de la ley 19.587, que precepta que “La higiene y seguridad en

el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: …b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo...". Ello así, desde que señaló ese testigo -y lo puso de resalto el mismo recurrente, aunque erróneamente sobre quién lo afirmó- que es la misma empresa quien no dejaba a sus operarios levantar más de 20 kg de peso, y que para ello existían máquinas autolevadoras; que se le proveía barbijo, auditivo, anteojos, lentes de seguridad, polainas, camperas, delantales; que el lugar era ruidoso y que las herramientas que se utilizaban no eran pesadas

En segundo lugar, en cuanto a los dichos del testigo V., vale señalar que tampoco de sus expresiones surge acreditada existencia de relación de causalidad adecuada alguna entre la omisión imputada (falta de prevención y control) y el daño causado. Si bien afirma que el lugar en el que se desarrollaban las tareas era muy ruidoso (hecho que también afirma L.) y que se trabajaba con elementos pesados, reconoce con respecto a esto último que la empresa demandada proveía elementos de seguridad (también corroborado por L.), si bien, para ese sector no alcanzaba la "sofisticación", sin explicarse sobre cuál sería el elemento que hubiese protegido adecuadamente a los oídos de los ruidos que apunta. La tercera acepción del término "sofisticado" brindado por el diccionario de la Real Academia española da cuenta, referido a un sistema o mecanismo, de algo técnicamente complejo o avanzado, lo que permite concluir que la demandada brindaba elementos de seguridad de esa naturaleza, pero sin alcanzar, a juicio del testigo, para cumplir su verdadero fin. En tal sentido,

reconoció que la empresa proveía el uso de sordinas con goma espuma expansiva, auriculares copa, sordinas no expansivas, y que el actor las utilizaba, salvo cuando tenía que comunicarse por radio.

En tercer lugar, de los dichos de Ñ. tampoco surge probada la conexión causal adecuada, cuya falta le reprocha el decisorio. Señaló que los operarios afectados a esa tarea "hacían fuerza en frío", que el lugar donde laboraba el actor era ruidoso, aclarando que la empresa proveía sordinas, y que el actor los usaba, desconociendo si el actor se encontraba o no enfermo y si tenía algún problema.

En cuarto lugar, en cuanto a la respuesta del perito médico (pto de pericia X.7. c), que apunta el recurrente, es menester señalar que ello ninguna relación de causalidad adecuada prueba. En efecto, el hecho de afirmar en abstracto que manipular objetos pesados, esto es, levantarlos, bajarlos y trasladarlos produce micro traumatismos en la columna, a lo largo del tiempo constituye una respuesta genérica que vale como aseveración dogmática, pero nada acredita en orden al nexo de causalidad que se analiza. En la misma línea de ideas, he de concluir que la lacónica respuesta de "Si, puede" a la pregunta sobre si dicha manipulación de objetos pesados tiene entidad para producir una hernia de disco nada acredita, con el agravante que en este caso el experto señala que "puede", lo que en modo alguno da la idea de certeza.

Se ha señalado que la relación de causalidad entre los padecimientos que informa la pericia médica y la prestación de tareas, no se encuentra debidamente acreditada si el galeno expresó que las tareas son causa o concausa de la dolencia basándose en consideraciones abstractas de tipo científico, desligada del hecho de que el trabajador haya cumplido dichas tareas, pues no describió en forma concreta las actividades laborales que

pudieron perjudicar al dependiente ( cfr. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III " Suaréz, Osvaldo Horacio c. E.F.A", 30/12/2008, La Ley Online, AR/JUR/25321/2008).

En síntesis, del análisis de la prueba de autos no surge una sola que permita concluir que las afecciones que denuncia el actor guardaran relación de causalidad adecuada con los ruidos del lugar de trabajo y las tareas que debía desempeñar, tal como puso de resalto la sentencia anterior. Que el lugar fuera ruidoso, que se operara con maquinarias pesadas, no equivale a señalar que automáticamente los operarios que allí laboraban se vieran expuestos a enfermedades profesionales. En todo caso, la actora debió probar que, pese a la provisión de elementos de seguridad, ellos no eran aptos para prevenir o evitar lesiones como las que se denuncian, no

obstante lo cual, nada acreditó al respecto.

Con respecto a la presunción del art. 392, del CPCC, que dice el apelante ha omitido en su consideración el pronunciamiento anterior, he de señalar que esta Cámara, siguiendo a la casación bonaerense, ha afirmado que la negativa a acompañar o exhibir la documentación que es requerida a una de las partes bajo la pauta contenida en el citado precepto, puede constituir una presunción en contra del reticente. Empero, ello así en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "Arnez Hidalgo" citado; SCBA, 22.02.1994, "Romero, Oscar c. Obras Sanitarias Mar del Plata S.E." s/ Certificaciones de servicio, cobro de licencias", Lexis n° 14/48506). Mal podría concluirse, de otro modo, que la falta de exhibición de dicha documental, implique automáticamente el reconocimiento de la mecánica de los hechos denunciados en la demanda.

En ese sentido, se ha dicho que, con la solución adoptada por el art. 388 del CPCC (art. 392, del CPCC local), y normas afines es en oportunidad del fallo final cuando el juez debe apreciar el alcance de la negativa, pero para que ésta constituya presunción en contra del requerido no bastan los elementos de juicio inicialmente aportados por el interesado en la exhibición, sino que se requiere la producción de otras pruebas

corroborantes (cfr. Palacio, Lino E - Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial", T° VIII (arts. 360-385), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 159). Pese a ello, no se han acompañado a autos otros elementos que hagan verosímil su existencia.

Atento lo expresado antes, el análisis de las consideraciones que desarrolla el agravio en orden a la responsabilidad contractual o extracontractual, con base en el incumplimiento de normas de higiene y seguridad y el nexo causal adecuado derivado de tales omisiones -que no se acredita sean tales- resulta abstracto. Ello, sin dejar de poner de resalto que la referencia al "empleado público" que formula el apelante constituye una introducción al agravio de un supuesto carente de todo sentido, evidentemente atribuible a un error de "corta y pega".

**4.**

Se agravia la demandada I. S.A. por cuanto el pronunciamiento

anterior la condenó en costas por la solicitada intervención de tercero que efectuara a ART L. C. y la citación en garantía a Z. C. de S. S.A.

Sostiene que es obligatoria la afiliación, para todos los empleadores, a una aseguradora de riesgos del trabajo.

También afirma que la citación en garantía tuvo fundamento en el art. 118, LS, a fin que su parte quede indemne frente a reclamos como el de autos.

En autos, el actor promovió demanda en contra de I. S.A. quien al contestar demanda solicitó la “citación en garantía” de L. C. ART y de Z. C. A. d. S. S.A., las que se presentaron a
juicio.

De resultas del proceso, el decisorio de la Instancia anterior desestimó la demanda, impuso costas a la actora en la relación procesal con la demandada y le impuso a ésta las correspondientes a las citaciones mencionadas.

En los supuestos de intervención de terceros, no es posible dar reglas generales, sino que el asunto debe ser decidido según las circunstancias de cada caso y las actitudes que hayan asumido las partes y el tercero citado (cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, “A. C. S.A. c. B. D. C. S.A.”, 05/05/2008, DJ 18/02/2009, 367, AR/JUR/3785/2008). Aquí estamos frente a un incidente con intervención de terceros, al cual se le aplican las mismas reglas del art. 69 del CPCC, donde se advierte que esa participación fue requerida por la demandada, por tratarse de quienes aseguraban los riesgos de sus trabajadores por imperativo legal sin que mediara oposición de la actora, quien a la postre resultó vencida.

Y es precisamente esta concepción, sumada a la falta de regulación
específica en materia de costas por la intervención de los terceros dentro del proceso, las que me permiten considerar desajustada la imposición que la sentencia anterior realiza.

Es innegable la existencia concreta de motivos por los cuales la demandada podía creerse con derecho a citar a sus aseguradoras, pues en definitiva, al demandar por los daños y perjuicios derivados de riesgos en el trabajo, las aseguradoras asumían la cobertura de los mismos y se habían expedido sobre el particular, por lo que pudo creerse con derecho en la participación de las citadas en el presente proceso.

Opino por ello que tuvo la demandada razón suficiente para citar a sus aseguradoras. Luego, considero ajustado a derecho establecer que las costas originadas por la actuación ante la primera instancia, sean impuestas a la parte actora, que fue quien objetivamente ha sido derrotada en el pleito.

Ha señalado esta Cámara, que no procede imponer a la demandada las costas por la citación a su aseguradora cuando esa convocatoria fue impulsada, con incuestionable razonabilidad, por haber sido demandada por el actor. No media actitud de torpeza o error que le sea imputable a la hoy apelante, en virtud que tal citación fue efectuada en el marco de un razonable interés de resguardar sus derechos de una posible condena contraria a los mismos.

Así se ha señalado que no presentándose una burda alteración del principio de la derrota, en cuanto a la distribución de las costas de la instancia ordinaria, debe imponérselas al vencido (cfr. SCBA LP C 93745 S 03/10/2012).

También se ha dicho en este sentido que, resultando confirmada la sentencia que desestimó la demanda impetrada, se ajusta a derecho la resolución que hizo aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por la ley ritual respecto de quien ofreció injustificada resistencia a la pretensión de la contraria, que tuvo favorable recepción jurisdiccional (arts. 68, 556 del Código Procesal) (Cámara en lo Civil y Comercial de Quilmes, 11946 RSI-126-9 I 20/08/2009; misma Cámara, 10396 RSI-286-7 I 26/12/2007).

Por otra parte, toda vez que la obligación que deriva del contrato de seguro consiste en mantener indemne al titular del interés en el costo económico que debería soportar en caso de ser considerado responsable en el uso de la cosa riesgosa, I. S.A. tenía derecho a solicitar la comparecencia a juicio de su aseguradora de riesgos del trabajo y a quien aseguraba los riesgos por responsabilidad civil en los términos del art. 118, ley 17.418. De tal suerte

que, frente al rechazo de la demanda, sería ilógico reprocharle una conducta (traer a su aseguradora de riesgos del trabajo o citar en garantía a quien hubiese contratado para cubrir riesgos de responsabilidad civil frente a terceros, en los términos del art. 118, ley 17.418) e imponerle las costas, ya que tal conducta recibe protección jurídica.

Consecuentemente, en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota establecido por el art. 69, del CPCC, en el caso de autos corresponde se impongan las costas correspondientes a la actora vencida, debiendo revocarse el decisorio en ese aspecto.

**5.**

Con respecto a las costas de la presente Instancia, atento el modo en que se resuelve, en orden a lo dispuesto por el art. 69, del CPCC, las mismas deben ser impuestas a la actora vencida. En mérito a ello regulo los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. C. F. M. y E. A. M. en el 25%, en conjunto, de los regulados en la Primera Instancia.

Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 30% de los regulados en la Instancia anterior (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello con más IVA, si correspondiere.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

Los antecedentes del caso y la decisión impugnada como los motivos de agravio expuestos por los apelantes, han sido reseñados por el Dr. Mario Luis Vivas, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada conforme la manda de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C., en el mismo orden que propone el magistrado que me antecede en el voto.

**2.**

Ingreso al tratamiento de los agravios de la parte actora, adelantando que he de coincidir plenamente con la señora Jueza "a quo" en el sentido que no se acreditó en autos que las dolencias denunciadas por el Sr. P. tienen relación causal con hechos u omisiones que involucren la responsabilidad de la demandada.

La determinación del nexo causal entre el hecho y sus consecuencias, depende de las circunstancias que acompañan a la producción del daño, es decir, de las particularidades del caso. En este sentido, la investigación sobre el nexo entre la conducta analizada y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez y que se corresponde con sus peculiaridades.

Todo el asunto queda encerrado en la órbita de la función juzgadora, pues es el juez quien debe establecer, a través de los elementos allegados por las partes, la existencia de la relación de causalidad, y la carga de la prueba se rige por los principios procesales básicos que establecen su distribución (art. 381CPCC). Esto significa que, en principio, el damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el nexo causal, pues si no llega a acreditarlo, su reclamo resarcitorio no podrá prosperar.

Reexaminada la prueba cumplida, las testimoniales que indica (L. (fs.352/353); V. (fs.323/324) y Ñ. (fs.325) no son prueba de la relación de causalidad alegada entre las condiciones de trabajo y el
infortunio laboral que estima acreditado.

Adviértase que respecto del testigo pone en sus dichos circunstancias que no surgen de la declaración. En momento alguno L. refiere a que la tarea del actor consistía en "levantar tapas con ayuda de otros compañeros". En cuanto a sus tareas solo relató que atendía a los ingenieros, traía planos y las de puntero dando charlas de seguridad diarias y mostrando las tareas básicas del día. Aludió también a que se les proveía todos los elementos de seguridad (barbijo, auditivo, anteojos, lentes de seguridad, polainas, campera, delantales) como que las herramientas (amoladoras, soldadoras y oxicorte) no requerían esfuerzo físico.

Por su lado el Sr. V., que trabajaba en un sector distinto al de P., describió -no obstante ello-, el ámbito de trabajo del actor como ruidoso; admitió que se entregaban elementos de seguridad que *"para este sector no alcanzaba, en sofisticación"*. La respuesta no es idónea para justificar la relación de causalidad alegada. No existe prueba en autos de la que pueda inferirse que las sordinas con goma espuma expansiva, auriculares copa, sordinas con goma no expansivas, utilizadas por el actor- salvo en el momento en que debía comunicarse por radio- no fueran suficientes para amortiguar los ruidos que ha descripto. En cuanto al peso de las
herramientas y en obvia contradicción con el testigo L. respecto a la necesidad o no de esfuerzo físico, aludió a su traslado en "carritos" por lo que se desconoce en qué consistía el esfuerzo físico al que hizo referencia. No puedo dejar de referirme a que en el pliego de preguntas de fs. 322 la parte actora interroga respecto de un accidente ocurrido en mayo de 2009, cuando

el mismo no ha sido descripto en su demanda, por lo que las respuestas de Vargas a la quinta pregunta refieren a una contingencia que
no integra la litis.

Ñ. por su lado, de quien se desconoce hasta que momento trabajó para la demandada, no sabe si el actor tuvo alguna consecuencia por trabajar en el taller de soldadura y a la par de describir un ambiente ruidoso, admitió que Piñero utilizaba los elementos de seguridad provistos por la empresa (sordinas). También reconoció el trabajo de puntero de soldadores que cumplía el actor y que consistían en las charlas diarias de seguridad y dar las tareas diarias a los soldadores.

En cuanto al esfuerzo físico que señaló el testigo, a más de los dichos en el mismo sentido de L., debe cotejarse con la declaración del testigo M., que a fs. 328 señaló que las tareas que realizaba P. no requerían esfuerzos físicos, que la empresa no dejaba levantar más de veinte kilos, que existían auto elevadores y que era el actor quien debía
controlar que se cumpliera con el impedimento de levantar pesos manualmente.

Del análisis de las testimoniales cumplidas no surge infracción al deber de seguridad que incumbe al principal respecto de sus dependientes en orden a la preservación de su integridad psicofísica y consecuentemente con ello no puede establecerse la relación de causalidad que debe justificarse como presupuesto de la responsabilidad civil reprochada.

En cuanto a la valoración del informe médico pericial, debe recordarse que la determinación de la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente y el padecimiento por el que acciona, escapa a la órbita médico legal, siendo facultad del Juez, en cada caso, la determinación de dicho aspecto (CNAT, Sala I, Tannure Zulma c/Mediplast

SA, SD 64936 del 26/5/91; Sala VIII, Arias de Salas c/Sanatorio Güemes SA s/acc., SD 21347 del 11/11/94). Por lo que las afirmaciones que el perito consigna en relación a las tareas cumplidas y su incidencia en la salud de Piñero se mantienen en una valoración genérica en tanto, no se ha probado en forma previa las condiciones en el actor prestó los servicios. Me refiero así a su lacónica respuesta "si puede" sobre los efectos de la manipulación de objetos pesados como a la referencia a que la patología auditiva tiene características de enfermedad profesional sin que se evaluara el uso de protección auditiva provista por la empleadora ni se aportaron elementos probatorios que justifiquen que la misma no era apta para la efectiva prevención de las lesiones alegadas.

Expresa también el apelante que debió aplicarse la presunción del art. 392 del CPCC en tanto la parte demandada no acompañó la documental laboral requerida, fundamentalmente los exámenes preocupacionales y periódicos que le hubieran realizado.

En cuanto a la falta de exhibición de documental y su consecuente efecto presuncional (arts. 391 y 392 del CPCC), esta Cámara ya ha tenido oportunidad de expedirse ante un planteo similar en el sentido que la presentación del documento está prevista como una carga para la parte intimada a hacerlo y, como tal, su incumplimiento le causa un perjuicio: el de estimar la negativa como una presunción en su contra. Esta presunción en contra de la parte que es reticente en acompañar la documentación que le es requerida es relativa, pudiendo hallarse o no corroborada por la restante prueba producida y -en principio- no basta por sí sola a fin de tener por ciertos los dichos o hechos alegados por el adversario (conf. ARAZI -

BERMEJO - DE LAZZARI-FALCON- KAMINKER – OTEIZA - ROJAS,

“Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As. Anotado y Comentado”, T. II, pág. 18, Rubinzal-Culzoni). (CAPM entre otras, SDL N° 63/13 y SDL N° 85/13).

La falta de entrega de la documentación laboral no es suficiente por sí misma, para probar un nexo de causalidad adecuado que permita admitir la responsabilidad civil del empleador con las consecuencias patrimoniales que de ello derivan.

Piñero no acreditó que sus afecciones son consecuencia del riesgo inherente a las condiciones en que desarrollaba sus tareas, no justificó que cargaba manualmente pesadas cargas y que el trabajo en un ambiente ruidoso lo cumplió sin las medidas de prevención y evitación que le imponen las normas de seguridad e higiene a su empleador.

Por lo expuesto, los agravios del actor deben desestimarse.

**3.**

La demandada I. S.A. se agravia de la imposición de las costas respecto de la intervención de terceros que solicitara oportunamente respecto de L. C. ART S.A. y a Z. C. d. S. S.A., como citada en garantía. La Sra. Jueza de anterior grado impuso las costas por la intervención en el proceso de las terceras a la parte demandada que las trajo a juicio, aludiendo a que la citación, atendió a razones de conveniencia que

benefician a quien la solicita.

Lo cierto es que en autos la actora reviste la calidad de vencida en los términos del art. 69 del CPCC.

La intervención tanto de la ART como de la citada en garantía no ha sido declarada improcedente y ello porque, frente al rechazo de la demanda no se hizo mérito alguno a tales requerimientos, sin perjuicio de lo cual vale señalar que se admitió su participación en el proceso sin mediar

cuestionamiento alguno ni de la actora ni del Juzgado.

Las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, “Tratado de los actos procesales”, pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám.1ª.Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª. , Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En lo que hace específicamente a las costas por la ”citación de tercero”, tengo en cuenta que la intervención de las terceras se debió a la petición de la demandada y no de la actora. Pero también tengo presente que, como regla y según lo expresado al comenzar este punto, el actor debe asumir las costas en la medida en que su pretensión se desestima, pues es la regla del vencimiento la que decide y justifica la deuda por costas.

Estamos aquí ante el rechazo de la acción existiendo la citación de una compañía de seguros como de una aseguradora de riesgos del trabajo aun cuando el reclamo transite por el derecho común. La primera lo fue a mérito del art. 118 de la LS y la segunda en tanto forma parte de las obligaciones impuestas por la LRT a todo empleador y el reclamo se basa en contingencias cubiertas por la ley de riesgos laborales.

Conforme ya hemos resuelto en caso análogo (CAPM SDL N° 50/15) el

actor debe soportar las costas del tercero, en tanto y en cuanto, a pesar del rechazo de la demanda, hubiese existido un efectivo y razonable interés en el llamamiento del tercero por el demandado, lo cual debe decidirse valorando la circunstancias de cada caso. La razonabilidad de dicha citación debe valorarse conforme con los elementos obrantes al momento en que se practicó. No tengo dudas de la razonabilidad que aquí existió en la citación, con sólo tener en cuenta que el actor prestaba tareas en la empresa demandada y que ésta contaba con una ART de conformidad con la manda legal y un seguro vigente por responsabilidad civil, que habilitaban su participación en el proceso, la que insistiré no fueron objetadas por el actor. Desde esa perspectiva, el actor debe asumir todas las consecuencias de las gestiones que debió efectuar el demandado en preservación de su derecho de defensa, contra una pretensión que se rechaza. Así pues, aunque el actor no haya sido el agente material de la citación, la ha desencadenado mediatamente con su demanda, que ha colocado a la otra parte en el trance de resguardar sus intereses (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "Resarcimiento de Daños", N° 3 "El Proceso de Daños", págs. 437/438, Ed. Hammurabi).

Rechazada la demanda que procuraba el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de una contingencia laboral, no parece justo ni razonable -en atención a los principios que he venido exponiendo supra- que las costas sean impuestas a quien requiriera la citación. Y ello sin entrar a evaluar sobre la posibilidad que la citada debiera responder ante un planteo indemnizatorio basado en el art. 1113 del Cód. Civil y no en la L.R.T., dado que no hubo necesidad de llegar a ese análisis teniendo en cuenta las razones por las cuales se rechazó la demanda.

Concluyo en que, desestimada la demanda, no existe mérito en autos para abstraerse del principio objetivo de la derrota que dispone el art. 69 del CPCC y las costas deberán imponerse en su totalidad a la actora vencida, admitiendo el agravio y consecuentemente la revocación en el punto de la sentencia de grado.

**4.**

Las costas en esta sede y en atención al resultado de sendos recursos deberán soportarlas la parte actora (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios que actuaron en esta sede y conforme el mérito y resultado obtenido, los propuestos por el Dr. Vivas se ajustas a las pautas arancelarias (arts. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 y su mod.)

**VOTO** a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 428/442,

modificándoselo en cuanto a que las costas de la intervención de las terceras citadas L. C. A.R.T. y Z. C. A. d. S. S.A. deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPC).

2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados de la parte actora, Dres. C. F. M. y E. A. M. en el 25%, en

conjunto, de los regulados en la Primera Instancia. Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 30% de los regulados en la Instancia anterior (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello con más IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase**

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el S. Juez de Cámara Mario Luis Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 428/442,

modificándoselo en cuanto a que las costas de la intervención de las terceras citadas L. C. A.R.T. y Z. C. A. d. S. S.A. deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPC).

2. **IMPONER** las costas de la presente Instancia a la parte actora (art. 69, del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados de la parte actora, Dres. C. F. M. y E. A. M. en el 25%, en conjunto, de los regulados en la Primera Instancia. Asimismo regulo los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 30% de los regulados en la Instancia anterior (arts. 5, 6,13 y cc. de la ley arancelaria). Todo ello con más IVA, si correspondiere.
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase**

**REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.015 – SDL.- Conste.-**